



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-128/2026

PROMOVENTE: ADRIANA ARIAS
FERREIRA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** la demanda promovida por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz³.

I. ANTECEDENTES

1. **Elección judicial en Veracruz.** En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Veracruz, el uno de junio de dos mil veinticinco se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a juezas y jueces de primera instancia.

¹ En adelante *promovente* o *actora*.

² Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

³ En adelante *TDJ* o *responsable*.

SUP-JDC-128/2026

2. Declaración de validez y constancia de mayoría. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁴ realizó el cómputo estatal de la elección y declaró la validez correspondiente, expidiendo a favor de la parte actora la constancia de mayoría como jueza de primera instancia en materia penal del Poder Judicial local.

En su oportunidad, fue adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del distrito judicial de Orizaba, Veracruz.

3. Queja administrativa. El seis de febrero, la Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba presentó una queja ante el Tribunal responsable, relacionada con presuntas irregularidades en la actuación de la actora durante la audiencia de medidas cautelares dentro del proceso penal 40/2026.

4. Suspensión provisional. Con motivo de dicha queja, el nueve de febrero, la Comisión Resolutora de Recursos del TDJ determinó imponer como medida cautelar la suspensión temporal provisional de la actora en el ejercicio del cargo de jueza.

5. Acto impugnado. El veinticinco de febrero, la Comisión Resolutora del TDJ dictó la resolución interlocutoria mediante la cual se concede en definitiva la suspensión del cargo de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Proceso y Procedimiento Penal Oral del distrito judicial de Orizaba, Veracruz.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la once de marzo de dos mil veintiséis la actora presentó demanda de juicio de

⁴ En lo sucesivo *Instituto local*.



la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

7. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional, el expediente se registró con la clave **SUP-JDC-128/2026** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁵ porque debe determinarse quien es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a fin de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

a) Marco normativo

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-128/2026

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, a partir de las reformas constitucionales y legales que implementaron el sistema de elección popular de las personas juzgadoras, únicamente se estableció una distribución competencial respecto de la elección de carácter federal.

El artículo 253, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el TEPJF es competente para

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.



resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Ahora, del decreto de reforma del pasado quince de septiembre, distintas entidades *-incluido Veracruz-*, llevaron a cabo las adecuaciones a sus constituciones locales y legislaciones secundarias, en materia de renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales.

No obstante, mediante el **Acuerdo General 1/2025**, esta Sala Superior concluyó que, en asuntos relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal-.

b) Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora controvierte la resolución interlocutoria dictada por el TDJ de Veracruz, relacionada con la medida cautelar por la que se le suspendió del cargo de jueza de primera instancia del distrito judicial de Orizaba, Veracruz.

SUP-JDC-128/2026

De manera particular, la promovente sostiene que dicha determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votada, al impedirle ejercer el cargo para el cual fue electa en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Veracruz.

De lo anterior se advierte que la controversia planteada se relaciona con una determinación emitida en el marco de un procedimiento disciplinario seguido por un órgano del Poder Judicial del estado de Veracruz, que presuntamente incide en el ejercicio de su cargo como jueza de primera instancia dentro de esa entidad federativa.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en principio a favor del Tribunal local, porque la materia de controversia se relaciona con un cargo judicial de primera instancia de Veracruz, de ahí que debe privilegiarse el principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al cual los actos y resoluciones deben ser revisados, en primer término, por las autoridades jurisdiccionales competentes en el ámbito local, antes de acudir a la instancia federal.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el agotamiento de la instancia local pueda generar una afectación irreparable a los derechos de la parte actora, ni que exista imposibilidad material o jurídica para que el tribunal electoral local conozca del asunto y, en su caso, restituya los derechos que estime vulnerados.

Por el contrario, al tratarse de una controversia relacionada con la posible afectación al ejercicio de un cargo judicial de primera instancia en el ámbito estatal, lo procedente es que el Tribunal local



determine, en principio, lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se deberá remitir al Tribunal local el medio de impugnación en que se actúa, a fin de que determine lo que conforme a Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia y/o un pronunciamiento sobre la actualización de la competencia material, ya que ello le corresponde determinarlo a la autoridad formalmente competente⁸.

III. ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que remita las constancias originales del expediente al Tribunal local, previa copia certificada de que de ellas se obtenga.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los

⁸ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-129/2026, la Sala Superior consideró que una determinación de suspensión del cargo decretada por un Tribunal de Disciplina no es materia electoral.

SUP-JDC-128/2026

Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.